

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 15 días del mes de octubre del año 2025, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Salta**, integrado de forma unipersonal por el **Dr. Diego Martín Matteucci**, en la audiencia de debate realizada en la carpeta judicial **FSA Nro. 2976/2024/4 c/ “VILLA, Javier Alberto s/ infracción a la ley 27.430”**.

I. Se encuentra imputado JAVIER ALBERTO VILLA, DNI: 32.192.216, argentino, nacido el 28/02/86 en Tartagal, hijo de Genaro Villa y Elsa Diaz, soltero, con domicilio en calle San Isidro – Tartagal, con estudios primarios, desocupado.

Interviene en su defensa el Dr. Héctor Guillermo Farfán.

II. Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. Lucia Orsetti.

III. En su alegato de apertura, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que le atribuyó al encartado Javier Alberto Villa haber presentado declaraciones juradas engañosas, evadiendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos fiscales de mayo a agosto de 2022 y de enero a marzo de 2023, por un monto total de \$ 7.992.448. En efecto, según las órdenes de intervención realizadas, se comprobó que Villa evadió el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en relación a los siguientes períodos fiscales: ejercicio 2022, de mayo a agosto por \$ 4.281.268,38 y ejercicio 2023, de enero a marzo por \$ 3.711.180,38, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas. El imputado declaró como actividad principal la venta al por mayor de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas, por lo que resulta sujeto pasivo del IVA, y que luego de la fiscalización efectuada por el organismo recaudador se pudo verificar que las compras efectuadas correspondían a ocho proveedores incluidos en la base de contribuyentes no confiables (APOC), como “usinas sin capacidad operativa, económica y/o financiera”.

Señaló que, al notificarse del resultado de la fiscalización efectuada, Villa aceptó los ajustes propuestos por la AFIP y, el 16/11/23, presentó ~~declaraciones juradas rectificativas del IVA por los períodos fiscales de mayo~~



a agosto de 2.022 y de enero a marzo de 2.023, a los fines de regularizar su situación fiscal, obteniéndose como resultado un saldo a favor de la AFIP -DGI, por un total de \$ 7.992.448,76. Luego se pactó con el contribuyente un plan de pago S485631-RG 5425- Plan de Deuda General, consolidado el 17/11/23, que constaba de 24 cuotas. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la denuncia de ARCA, Villa había cancelado solo las dos primeras, por lo que el plan propuesto se declaró caduco.

IV. El Dr. Héctor Farfán en su alegato de apertura sostuvo que su defendido no quiso defraudar al fisco, que la carta de porte emitida era válida, la base APOC solo es normativa interna del organismo, no se trata de ley del congreso, esa base no le fue notificada, y esto vulnera el derecho de defensa.

V. Puesto en conocimiento de sus derechos, el encartado Javier Alberto Villa expresó que como dijo su abogado, compró con un CUIL activo, sino no se podía sacar carta de porte.

VI. Depusieron los testigos:

Pablo Martín Marsal. A preguntas de la fiscalía dijo que trabaja en ARCA desde 1992, en fiscalización preventiva, en la Dirección Regional Salta, es inspector. Fue el inspector de dos órdenes de intervención, por los períodos de mayo a agosto del 2022, y enero a marzo del 2023. Se genera un cruzamiento sistémico entre los libros IVA digital del contribuyente y la base APOC, así surgieron facturas emitidas por contribuyentes incluidos en base APOC, y Villa las toma como proveedores de su actividad, facturas de compra de grano y otros. La primera orden eran unas 40 o 45 facturas, el segundo período unas 30; fueron cuatro contribuyentes en cada período, un total de ocho. En el 2022 la totalidad de los proveedores estaban en base APOC, en el segundo cree que casi todos.

La base APOC se formula en base a verificaciones que se realizan a los contribuyentes, porque no podrían llevar a cabo la actividad que facturan, no tienen capacidad para eso, las ordenes de intervención de agosto de 2023



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

se trabajaron en conjunto, se requiere información a Villa para que aporte documentación, cumplió los requerimientos, aportó la información, se verificó la hipótesis, se le informa esto, se le requiere la rectificación, el contribuyente accedió, presentó las rectificativas de IVA, hizo nuevas declaraciones juradas y detrae el crédito fiscal originado por las facturas, un total de ocho millones, las nuevas declaraciones rectifican ese monto. El contribuyente tiene un crédito fiscal por el IVA que el vendedor le factura, sobre los contribuyentes hay informes de otras secciones que los fiscalizaron y determinaron que no tenían capacidad económica para esa actividad, no recuerda cada caso, pero fueron verificados en cada región, son ocho casos distintos, al momento de la generación del caso tendrían que estar incluidos en la base.

Que al momento de generar las facturas no estaban en la base, sino no se podían generar, se le exhiben los informes de intervención. Los contribuyentes son Quinteros, Martraj, Lezcano y Caballero, eso fue verificado por esa área, deben estar las conclusiones de esos informes. Se exhiben los comprobantes informados y puestos en conocimiento de Villa, son facturas de compra, una es la fecha de carga en la base y otra la fecha en que se considera su inclusión en la base. Hay que diferenciar, dos momentos. Una es la fecha en la que se hace la carga en la base y la otra es la fecha desde cuando se lo considera apócrifo al contribuyente. No coinciden nunca las fechas.

Quinteros Pablo Tomás, fecha de 29/05/2023, es la fecha de carga del expediente, y la otra fecha, del 07/12/2022, es desde cuando se lo considera apócrifo. En cuanto a “Martraj Agrícola SA”, está la conclusión del informe, en donde el día 29/05/2023 es la fecha de carga y el 25/11/2021 es la fecha en la que se lo considera apócrifo.

Lezcano Christian, se encuentra también la conclusión del inspector. Se considera que el contribuyente no desarrolla la actividad comercial declarada ante AFIP DGI, por lo tanto, se considera que el contribuyente sí es



apócrifo. La fecha de carga es del 20/07/2023 y la fecha de la declaración del apócrifo es del 16/12/2022.

Caballero Carla Camila, la conclusión del inspector que la realizó es que la contribuyente no fue localizada, no se localizó el domicilio declarado en la Ruta Nacional 89, KM 110, de la localidad de Quimilí, Provincia de Santiago del Estero. Que no posee bienes registrables, presentó dos declaraciones juradas correspondientes a IVA en cero en los meses de 12/2022 y 01/2023, no registra información de empleados, no se encontraba en ese momento incluida en la base APOC, emitió facturas en febrero de 2023 y todo ello, en juicio de esta verificación, sobre la base de los elementos destacados en los resultados obtenidos, se propone incorporar a la Srta. Caballero en la base de contribuyentes no confiables. La fecha de carga es del 26/04/2023 y la fecha de la declaración como apócrifa es del 29/12/2022.

Se exhiben las declaraciones juradas. En enero de 2023, la rectificativa N° 0, que sería la original que tiene un saldo a favor de la AFIP de \$155.000 y las del renglón de arriba es el detalle de la rectificativa que presentó el 16/11/2023 y ya da un saldo de un millón trescientos setenta y un mil. Esa es la diferencia que surge de detraer los importes de estas facturas apócrifas.

La verificación a Villa se hizo por presentaciones digitales, aportó lo que se le pidió, luego rectificó, presentó facturas, registros de IVA, una aclaración con nota sobre su actividad, presentó facturas de compra, no recuerda que fueran distintas.

A preguntas de la defensa dijo que respecto al marco normativo de la base APOC se manejan con instrucciones de trabajo, son para la DGI, cree que no son conocidas por el contribuyente, ingresado a la base no se puede emitir facturas. Que las facturas no serían válidas si el contribuyente no tenía capacidad. Que la impugnación de ganancias no fue objeto de la fiscalización, no sabe si se hizo luego, son dos tributos distintos, los contribuyentes deben haber sido notificados y tenido la oportunidad de revertir esa situación, no sabe que se hizo, no es su jurisdicción, no sabe si



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Villa conocía la situación, lo que sí es que pone en conocimiento la facturas objetadas y Villa las detrae, no sabe si pudo conocer esto antes.

Néstor Alejandro Molinati. A preguntas de la fiscalía dijo que trabaja en ARCA, en la supervisión de fiscalización desde 1998, lo que hace es supervisar tareas de los inspectores, en este caso de Marsal, la tarea la desarrolla el inspector. El caso vino por una verificación de comprobantes en el libro IVA compras que serían apócrifos, se desprende que los comprobantes eran apócrifos, entonces detrajo los mismos ajustando su declaración, no sabe la fecha, pero eran períodos del 2022 y 2023, en el primer año cree que todos eran apócrifos. El contribuyente lo hace para disminuir su impuesto, se trata de una merma inválida a pagar, no recuerda los montos, pero deben ser de 4 o 5 millones por año, le llamó la atención que la totalidad de los periodos fiscalizados fueran apócrifos, en el 2023 a pesar de ser otros proveedores el 95 % también eran apócrifos, generalmente puede haber algunas, pero no todas.

Sobre la declaración de APOC la Administración de Ingresos Públicos realizó inspecciones a los proveedores de lo que surgió que esas personas no tenían capacidad para realizar las operaciones facturadas a Villa, se pone en conocimiento para que corrija eso, por más que los documentos sean formalmente válidos, por ejemplo son personas que no son localizadas o no tienen personal o solvencia económica, bienes para realizar la actividad, declaran actividades para emitir comprobantes, pero no tienen campos para producir granos, ni compras de granos para la reventa, se inscriben, emiten facturas hasta que son detectados, luego dejan de operar, no aportan documentación alguna, son características comunes, pero no las únicas, desde que se inscribe hasta que se lo detecta emiten una cantidad de facturas, eso hasta que son detectados, la fiscalización se inicia consultando al contribuyente registros de compras y comprobantes, allí se advierte que los contribuyentes están en la base APOC, entonces optó por detraer los



proveedores, rectificó la declaración jurada sacando el crédito fiscal, entonces la fiscalización finaliza, había un plan de pago vigente pero caducó por falta de pago, fueron dos órdenes de intervención.

Se le exhibe la segunda orden de intervención. Expresó que en el informe consta origen y conclusión del período, del 5 al 8 del 2022, da lectura de los contribuyentes y comprobantes observados, esto fue verificado por la orden de intervención, por el mismo ARCA, pero en distintas dependencias, lee los nombres y conclusiones. El 1/8/2022 es la fecha de carga en la base a Gómez Néstor, lee sobre Diego Vallejos. Sisa es el sistema donde se debía declarar el campo sembrado, stock etc. Sobre Camargo, da lectura, de fecha estado actual 2/11/22 fecha de condición 2/5/2022 es cuando se detectó los comprobantes. Respecto de Páez, da lectura, fechas 9/22 y 8/2012. Al inicio se ve un contribuyente que no generaba impuestos.

A preguntas de la defensa menciona que la Ley N°11.683 art. 35 es el marco normativo y sendas resoluciones generales que regulan, por ej. la Nro. 3832, es normativa de público conocimiento. El contribuyente se anoticia del inicio de la inspección. Significa que el contribuyente se inscribió al AFIP y puede realizar las operatorias más allá de la validez de contenido, la calidad de los comprobantes es al momento de la operatoria, pero el fisco lo detecta con posterioridad, eso no quita que con anterioridad haya emitido comprobantes válidos, pero no lo sean ideológicamente, cuando finaliza la comprobación se carga en la base, eso no quita que desde que se inscribió haya emitido comprobantes válidos.

El sistema permite realizar las operatorias de los contribuyentes habilitados, eso no implica que tenga capacidad para hacer la operatoria. Cualquier hombre de negocios diligente sabe a quién compra, por los montos debe saber si son solventes o no, como de situaciones vinculadas al comercio en general. Son fiscalizaciones distintas, no sabe si hubo impugnación. Rentas gestiona el ingreso de grano por vía terrestre, no impugnan ni validan el origen de ese grano, no se cuestiona los granos que adquirió sino los



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

comprobantes emitidos, figura en el informe final, en cada uno figura la fecha de inspección, sería anterior a la constatación de Villa.

Ignacio Segón. A preguntas de la fiscalía expresó que es jefe de la Sección Penal Tributaria hace 21 años, en el cargo hace 5 años, su tarea es analizar los casos que envían desde las fiscalizaciones, en el 2024 les llega para análisis la fiscalización de Villa, había una diferencia del impuesto a ingresar que superaba la condición objetiva de punibilidad, por ello se presentó la denuncia por evasión agravada por uso de facturas apócrifas que fueran el momento del art. 2 de la Ley N°27430. La fiscalización se inició por un cruce sistémico, por un lado, los proveedores en base APOC con otros que registran haber realizado operaciones con estas personas, se constata si presentó ese crédito fiscal, se realiza el requerimiento para que respalde sus operaciones, aportó facturas con esos proveedores observados, que se pagó en efectivo, luego rectificó las declaraciones juradas, se constató que la totalidad de sus compras eran de proveedores APOC. Según el art. 12 ley de IVA se puede computar créditos fiscales por adquirir un producto, de la diferencia entre el débito y crédito surge el impuesto a pagar, el hecho imponible debe verificarse en cabeza del proveedor, pero se verificó que no se perfeccionó en los proveedores mencionados por Villa. El plan de pago caducó por falta de pago, son los 8 millones más los intereses, eran 8 proveedores apócrifos, 4 en el 2022 y 4 en 2023, eran de Córdoba, Resistencia y Tucumán, representaban en el 2022 el 100% de los proveedores, en el 2023 el 95%, estima que el crédito es el 21% del total facturado. Al primer requerimiento aportó las facturas, dijo que fueron canceladas en efectivo, aportó libro de IVA compra, documentación de rentas, ingreso de la mercadería a Salvador Mazza, luego rectificó la declaración jurada.

A preguntas de la defensa dijo que los proveedores APOC son fiscalizados, luego se los publica en una base de acceso público, esto es posterior a las operaciones auditadas porque ellas despiertan el alerta, ~~formalmente la carga en la base son posteriores a las operaciones realizadas~~



por Villa, este no pudo acreditar que realizó sus operaciones con esos proveedores, más allá de su condición, si Villa constató la situación de los proveedores no sabe, pero a la fecha de las operaciones no estaban registrados en esa base, los requerimientos fueron contestados por Villa, pero no pudo acreditar la veracidad de esas operaciones, no fueron cuestionados esos créditos por el traslado de la mercadería porque no era el objeto, no hacen a su origen, no se impugnó el impuesto a las ganancias, tiene una técnica y requisitos distintos, basta que adquiriera el producto y esté vinculado a esa actividad, compra y venta granos, eso no se cuestionó, pero fueron adquiridos en negro lo que impedía computar el crédito fiscal y para dar apariencia de legalidad utiliza facturas apócrifas.

La base APOC está establecida en la Resolución General 3832. Explica el procedimiento, con esos proveedores no fueron reales, no se cuestiona si compró o no granos, pero no con esos proveedores, no pudieron acreditar su capacidad para realizar esa venta, Villa debería haber consultado la base, pero a esa fecha no estarían registrados, esos proveedores no tenían registrado campos, estaban inscripto en ferretería, telefonía, no como productores.

VII. Clausurado el período probatorio de la etapa de responsabilidad, la Sra. Fiscal Penal sostuvo que mantendrá la acusación en contra del encartado Javier Alberto Villa por el delito de evasión agravada, previsto en el art. 2 inc. “d” del régimen penal tributario. Estimó que se reconstruyó la maniobra de evasión tendiente a obtener crédito fiscal y evitar el IVA, esto en los períodos: ejercicio 2022, de mayo a agosto por \$ 4.281.268,38 y ejercicio 2023, de enero a marzo por \$ 3.711.180,38, resultando un total de \$ 7.992.448,76, ello mediante la presentación de facturas apócrifas.

Que no está controvertida la actividad comercial de Villa. Estaba inscripto para la venta de granos, esas facturas no fueron cuestionadas, el tema es como los adquirió, no es productor, los tuvo que adquirir de otro lado. Según su reconstrucción se puede establecer que los adquirió en negro,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

capaz que no sepa a quien compró los granos, pero quiso presentar documentación para eximirse del tributo, se hace de facturas con datos falsos.

Sobre el conocimiento de la condición de los proveedores, destaca un patrón en común, del primer período fiscal, cuatro contribuyentes que fueron declarados APOC sin capacidad operativa, económica, ni financiera, igual en el 2023. Si bien no tenía por qué conocer que estos proveedores fueran verificados, pero la fecha de orden de intervención destaca que en el 2022 entre mayo y agosto, en el 2022 ya habían sido intervenidos. En el 2023 resulta similar. Estas facturas presentadas representan para el 2022 el 100% en el 2023 más del 95% de sus compras. Los proveedores podían emitir facturas hasta el momento de su inclusión en la base APOC, el tema es que no podían vender los granos que dicen haber vendido.

Destaca el proceso inflacionario para tener en cuenta los valores a esos años, lo que resulta significativo. Advierte la finalidad de lucro en la maniobra y la intención deliberada de burlar las arcas del Estado. Refiere lo dicho por los testigos, y estimó acreditada la responsabilidad de Villa por evasión agravada.

VIII. En su alegato de clausura, el Dr. Héctor Farfán sostuvo que de la prueba producida no se probó con certeza que Villa conocía de la situación de los proveedores y que por ello se ha vulnerado su derecho de defensa. Las operaciones comerciales existieron, pagó un tributo provincial y municipal, además no existe impugnación del régimen del impuesto a las ganancias. No se demostró que la condición de APOC fueron al tiempo de las operaciones con Villa, es una situación posterior y eso no se le puede achacar a Villa, esto es cuál era la situación de los contribuyentes.

Estimó que el dolo directo exigido por el tipo penal no fue demostrado, por ello sostiene su inocencia, la ley no le exige ser un investigador, esto no se compadece con la dinámica de las compras, las operaciones son reales, por lo que solicita su absolución.



IX. Javier Alberto Villa no se expresó en la oportunidad de las últimas palabras.

X. Previa deliberación, el Dr. Diego Matteucci declaró la responsabilidad de Javier Alberto Villa, por el delito de evasión agravada, previsto en el art. 2 inc. "d" de la Ley N° 27.430.

XI. La Sra. Fiscal Penal solicitó como medida cautelar la prisión preventiva del encartado, atento su declaración de responsabilidad y el mínimo de la pena prevista en la escala penal, la que resultaría de cumplimiento efectivo, ello a fin de asegurar su debido acatamiento. Tiene en cuenta que reside en Tartagal, en una zona de frontera, y de los informes migratorios se registran inconsistencias en sus numerosos pasos.

Por su parte, el Dr. Farfán objetó la pretensión ya que su pupilo no registra antecedentes, además siempre estuvo a disposición del proceso. En cuanto a los movimientos migratorios todas las personas van y vienen en el día, es un uso y costumbre del lugar, realizan compras y otras actividades. Solicitó que en su lugar se le imponga la prisión domiciliaria con los recaudos necesarios.

XII. A) En la etapa de cesura, la fiscalía anticipó que se apartará del mínimo legal previsto en la figura enrostrada, y solicita la pena de 4 años de prisión efectiva, la multa prevista por el art. 22 bis del C.P., la inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del proceso.

El Dr. Farfán anticipó que requerirá el mínimo de la escala penal prevista.

B) Javier Alberto Villa expresó que no entiende esto, se fundió, dejó de trabajar, y no pudo pagar al AFIP.

C) Depusieron los testigos:

Cabo **Hernán Monge**. A preguntas de la fiscalía dijo que trabaja en el Escuadrón 52 Tartagal, hace socio ambientales. En este caso constató el domicilio de Villa, lo atendió la Sra. Cortéz, sería su concubina, Villa estaba en Santa Cruz, Bolivia por cuestiones de trabajo, esto fue el 6 de junio de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

2024, estaba la hijastra, tiene un retraso madurativo, tendría unos 20 años estima, no sabe el tiempo que vive con la concubina, no ingresaron, son departamentos.

A preguntas de la defensa dijo que no constató que fuera la concubina, dijo que Villa a veces cuidaba caballos, solo manifestó eso, su domicilio sería precario, viéndolo desde afuera, había ocasiones en que no lo encontraron, luego lo encontraron, en la casa de la madre, ese es el domicilio que informó el imputado.

Cabo **Gonzalo Frías**. A preguntas de la fiscalía dijo que trabaja en oficio judiciales en el Esc. 52, hizo un socio ambiental, los atendió Cortéz, dijo que era la concubina, que no estaba en Tartagal, que estaba en Santa Cruz por trabajo, dijo que no sabía desde cuando ni hasta cuando, ella no sabía, estaba la hija de Cortez, no había nadie más, ingresaron a la entrada, son varios departamentos, no hizo vecinal, estaban todos trabajando.

A preguntas de la defensa expresó que Cortéz no presentó nada, dijo nomás que era la concubina, no tiene como demostrarlo, no se le preguntó su grado de instrucción, dijo que Villa cuidaba caballos en Santa Cruz, en otra oportunidad le costaba encontrarlo, luego no tuvo contacto.

D) Se incorporó la prueba documental: informe del RNR, informe de migraciones, donde constan 70 movimientos fronterizos.

E) Javier Alberto Villa aclaró que pasa la frontera a comer, por eso las entradas y salidas.

F) En la etapa de clausura, la Sra. Fiscal Penal solicitó se le imponga al encartado la pena de 4 años de prisión efectiva, teniendo en cuenta el monto evadido que asciende a casi 8 millones. Refiere los extremos de la calificación legal atribuida, a pesar de lo dicho por su defensa, Villa dijo que lo hizo por razones económicas, al contexto de clandestinidad se suma el hecho de no haberlo encontrado en su domicilio sin saber cuándo se había ido y cuando regresaría.



La condena corresponde sea de cumplimiento efectivo, ello más la multa prevista en el art. 22 bis del C.P., de \$ 90.000, atento que actuó con ánimo de lucro, su inhabilitación en los términos del art. 12 y las costas del proceso.

Por su parte, la defensa técnica solicitó se imponga el mínimo de la pena prevista, atento que solo actuó con negligencia.

XIII. Para arribar al veredicto anticipado el día de la audiencia tuve por comprobada la comisión del delito de evasión tributaria agravada, prevista en el art. 2 inc. “d” de la Ley N°27.430.

Para ello, ampliando los fundamentos orales brindados, en primer lugar, tendré en cuenta los aspectos no controvertidos de la imputación. En efecto, Javier Alberto Villa presentó Declaraciones Juradas de I.V.A., en las que declaró haber efectuado compras (I.V.A. compras) por los períodos fiscales de mayo a agosto de 2022 por \$ 4.281.268,38; y de enero a marzo de 2023, por \$ 3.711.180,38, resultando un monto total de \$ 7.992.448.

Se estableció que el imputado declaró como actividad principal la venta al por mayor de cereales, oleaginosas y forrajeras, por lo que resulta sujeto pasivo del IVA. Sin embargo, conforme las facturas presentadas, las compras efectuadas correspondían a ocho proveedores que fueron incluidos en la base de contribuyentes no confiables (APOC). Ello de acuerdo a las verificaciones llevadas adelante por ARCA.

La fiscalización por parte del organismo se inició el 22/8/23, en el marco de las Ordenes de Intervención (O.I.) Nros. 2171154 y 2172509. Allí se pudo establecer, que, según el cruce sistémico informativo entre contribuyentes sujetos al pago del IVA, Villa registraba compras a proveedores incluidos en la base APOC. Sobre estos proveedores se estableció que se trataban de “usinas sin capacidad operativa, económica y/o financiera”.

Seguidamente, Villa al notificarse del resultado de la fiscalización, ~~aceptó los ajustes sugeridos por el organismo, y presentó~~ Declaraciones

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: DIEGO MARTIN MATTEUCCI, JUEZ DE CAMARA



#40580857#476151133#20251015113117837

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Juradas rectificativas del IVA por los períodos fiscales de mayo a agosto de 2022 y de enero a marzo de 2023. Si bien se pactó un plan de pago en 24 cuotas, solo canceló las dos primeras, caducando dicho acuerdo.

En dicho sentido sostuve que habiendo sido escuchados tanto los testigos, presentados por ambas partes, como así también teniendo en cuenta las palabras del Sr. Javier Alberto Villa, las alegaciones efectuadas tanto por el Ministerio Público Fiscal como los de la defensa, en función de los testimonios producidos en el debate, en particular lo sostenido por Pablo Martín Marsal, quien ha dado cuenta respecto del procedimiento efectuado, a los fines de arribar a las conclusiones del organismo recaudador, cabe estar a la decisión anticipada.

Marsal llevó a cabo dos órdenes de intervención, por los períodos de mayo a agosto del 2022 y enero a marzo del 2023 en relación a Villa. Sostuvo que para ello realizó un cruzamiento sistémico entre los libros IVA digital del contribuyente y la base APOC. Es así que surgieron facturas emitidas por contribuyentes incluidos en dicha base. Son las facturas que Villa acompañó como proveedores de su actividad, facturas de compra de grano y otros. Agregó que la primera orden eran unas 40 o 45 facturas, y en el segundo período unas 30. Se trató de cuatro contribuyentes en cada período, un total de ocho. En el 2022 la totalidad de sus proveedores estaban en base APOC, en el segundo cree que casi todos.

Efectivamente, las conclusiones arribadas en las intervenciones llevadas a cabo al causante, se desprenden directamente de las realizadas a los contribuyentes supuestamente proveedores de granos. Verificada su falta de capacidad operativa, económica y/o financiera, arrastra necesariamente las operaciones comerciales aparentemente ejecutadas por las mismas.

Tampoco fue discutido que formalmente, las facturas que respaldan esas operaciones fueron correctamente emitidas y mientras el CUIL de los proveedores se encontraba activo. La cuestión que termina verificando el organismo es que no se corresponden con la realidad. Ciertamente, estos



supuestos contribuyentes -que emitieran facturas como productores de granos, existen, pero no como tales o carecen de la capacidad operativa y/o financiera necesaria. Ello, conforme el principio de la realidad económica pudo llegar a ser acreditado por Villa, a fin de desacreditar las verificaciones realizadas por ARCA, pero no lo hizo, al contrario, detrajo su crédito fiscal. En dicho sentido, si bien la base de facturas apócrifas, o base APOC, se basa en normativa interna del organismo, al decir de la defensa técnica, ello no le impide al encartado hacer valer el principio mencionado.

El testigo Molinatti manifestó que el contribuyente se inscribió en el AFIP y puede realizar las operatorias más allá de la validez del contenido, la calidad de los comprobantes es al momento de la operatoria, pero el fisco lo detecta con posterioridad, eso no quita que con anterioridad haya emitido comprobantes formalmente válidos, pero no lo sean ideológicamente, cuando finaliza la comprobación se carga en la base, eso no quita que desde que se inscribió haya emitido comprobantes válidos en lo formal.

Por otra parte, sin que resulte trascendente la fecha de carga en la base APOC, es importante destacar que las declaraciones teniendo como apócrifos a los contribuyentes es anterior. Quinteros el 7/12/2022, Matraj el 25/11/2021, Lezcano el 16/12/2022 y Caballero el 29/12/2022, según lo sostenido por el testigo Marsal. Fechas casi contemporáneas a las facturas emitidas. En sentido similar, Molinatti se refirió a los demás contribuyentes Gómez, Vallejo, Camargo y Páez.

En efecto, todo lo testimoniado por Marsal fue corroborado por los demás testigos en este caso, por el contador Néstor Alejandro Molinatti, como así también por el Dr. Ignacio Segón. Lo que, además, tal como se anticipó, no han sido controvertidas por la defensa, en cuanto a la determinación de contribuyentes dudosos, o apócrifos incluidos en la base APOC. Al contrario, Villa detrajo sus declaraciones y asumió la deuda.

En segundo lugar, y como cuestión medular, la discusión se ha basado en cuanto a la capacidad o posibilidad con la que contó el acusado Javier



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Villa, respecto de conocer esta condición de contribuyentes no fiables. Para ello, la defensa destacó que dicha situación había sido posterior a las fechas de las operaciones, y por las cuales se presentaron las Declaraciones juradas por los periodos 05 al 08 del 2022 y 01 al 03 del 2023. Lo que ha quedado a las claras, es que, ha sido verificado que los contribuyentes no tenían la capacidad operativa, financiera, o que se dedicaran a la venta, producción o intercambio de granos, sino que también se encontraban inscriptos en otras categorías, entre ellas ferretería, telefonía, etc.

En efecto, Villa no pudo ser engañado por los proveedores que no podían proveer, y por lo tanto las facturas que se incluyeron en las declaraciones juradas presentadas, no correspondían a las operaciones efectivamente realizadas, y por lo tanto los supuestos proveedores no le proveyeron los granos que adquirió, evidentemente sin registro alguno; por cuanto, necesariamente fue parte de la maniobra, con una clara finalidad elusiva.

Razón por la cual, estimo que el elemento subjetivo requerido por la Ley N°27.430 se refiere exclusivamente al conocimiento acabado que tenía Villa, respecto que las operaciones, cuya realización se discutió, lo fue en base a la forma en la cual fueron declaradas. No se discutió si las mismas se realizaron en sí, sino el medio por el cual fueron declaradas, es decir, a través de las facturas emitidas por los períodos mencionados por los contribuyentes Quinteros, Lezcano, Caballero, Matraj, en el año 2022, lo cual equivalen al 100% de las operaciones de dicho periodo y por el período del año 2023 por los proveedores Gómez, Vallejo, Camargo y Páez, lo que equivalen a aproximadamente el 95% de las operaciones.

Al contrario de lo pretendido por su defensa técnica, el elemento subjetivo del tipo penal enrostrado se encuentra verificado con las evidencias puestas de manifiesto en el debate; ello sumado a que, la maniobra se justifica en el ánimo de lucro. En definitiva la presentación de las Declaraciones Juradas fue realizada con la intención de crear deducciones



que no correspondían y con ello, generar un crédito a su favor, de manera no justificada.

Efectivamente, la conducta disvaliosa ha quedado demostrada. En la acción de evadir se pretende, a través de cualquier ardid o engaño, obtener una ventaja, disminución o eliminación total o parcial, de la obligación tributaria. En este caso agravada por la utilización de facturas ideológicamente apócrifas.

Ciertamente, la conducta ardidosa de Villa, estuvo dirigida a obtener una compensación en el IVA, haciendo pasar por verdaderas operaciones comerciales que no se correspondían a las facturas incluidas en las declaraciones juradas presentadas. Ello no implica, y no fue discutido, que los granos fueron adquiridos por el contribuyente, pero no a quienes figuran formalmente como tales; cabe resaltar que la defensa no aportó prueba alguna respecto de que las facturas de compras presentadas hayan sido emitidas o reflejen las operaciones real y efectivamente realizadas.

En función de ello, y teniendo en cuenta que ello no se ajusta, no sólo a las condiciones de verificación del ingreso a la base APOC, sino a la no existencia real de la forma en la que se podría haber realizado. Esto generó una percepción o tenencia de granos que no existía por parte de los supuestos proveedores. Tampoco resulta aplicable la exención de responsabilidad penal que hace referencia el artículo 16 de la Ley Penal Tributaria, en cuanto que, la inclusión al plan de pago de moratoria se hizo con posterioridad a la inspección ya iniciada.

Por lo expuesto, declaré la responsabilidad penal de Javier Alberto Villa, como autor penalmente responsable del delito de evasión agravada, prevista y sancionada por el artículo 2 inciso “d” de la Ley N°24.769, en cuanto, establece dicha figura para aquel que mediante declaración engañosa u ocultamiento malicioso o por cualquier otro ardid o engaño, sea por acción



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

u omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al Fisco Nacional, en este caso, a través de la utilización total o parcialmente de facturas o de cualquier otro documento equivalente ideológicamente falso.

Dispuesta la responsabilidad del causante, y conforme lo peticionado por la acusación, en los términos del art. 309 del C.P.P.F., en función de la pena mínima prevista en la escala penal -3 años y 6 meses a 9 años de prisión-, la que no puede ser de cumplimiento condicional (art. 26 del C.P.), sumado a su residencia en zona de frontera, habiéndose constatado setenta movimientos migratorios, y entre ellos algunos irregulares, como así también que de las testimoniales brindadas surgió que el Sr. Villa se encontraba trabajando en Santa Cruz, Bolivia, sin conocer desde ni hasta cuando, resultan razonable hacer lugar a la prisión preventiva de Javier Alberto Villa, hasta que la sentencia quede firme (arts. 209, 210 inc. K, 220 y cctes. del C.P.P.F.).

Sobre la individualización de la pena impuesta, quedando definida en el mínimo de la escala penal aplicable, no caben mayores consideraciones en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P. He tenido en cuenta la prueba vertida, tanto por el cabo Monge como por el Cabo Frías, quienes se manifestaron respecto a las condiciones personales del Sr. Villa y si bien existió bastante orfandad probatoria por parte de la Defensa en cuanto a la acreditación de la situación particular del nombrado, se tiene por probado que carece de antecedentes, conforme el informe del RNR incorporado; como así también la conducta reconocida por los testigos en cuanto a la conducta colaborativa prestada al momento de la inspección, y la que si bien tardía, al momento de presentar las Declaraciones Juradas rectificativas.

Tengo presente que Villa vive en concubinato y que su concubina tiene una hijastra con aparente retraso madurativo y que la vivienda es un departamento de condiciones precarias según lo aportado por los testigos.

Además, el Sr. Villa se trasladaría a Bolivia a fin de realizar trabajos de cuidados de caballos, sin haberse precisado su nivel de instrucción ni de



su grupo familiar. En función de ello y teniendo en cuenta que el pedido del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la pena, se trataría en este caso de una doble valoración, ya que se ha fundado específicamente en el importe evadido, cual ya fue analizado como parte de su responsabilidad penal, corresponde prescindir de su consideración.

En función de la responsabilidad antes declarada, estimo que no tiene relevancia la alegación efectuada por la defensa en cuanto manifestó que el pedido de morigeración de la pena se basaría en una cuestión de falta de previsión o verificación de proveedores de las supuestas operaciones ya que ello quedó zanjado en la etapa anterior al establecer la existencia del hecho, el elemento subjetivo del tipo, y en consecuencia la responsabilidad penal que le cupo al encartado.

Por otra parte, corresponde imponer la multa dispuesta como conminación conjunta genérica, prevista en el art. 22 bis del C.P., puesto que el hecho fue cometido con esencial ánimo de lucro. Ello además de las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del C.P. por el tiempo de la condena.

Por ello, el **Dr. Diego Martín Matteucci**, Juez del **Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta**,

FALLA

1) **CONDENAR** a JAVIER ALBERTO VILLA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 3 (TRES) años y 6 (SIES) meses de prisión efectiva, multa de \$ 90.000, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar autor penalmente responsable del delito de evasión agravada (arts. 2 inc. “d” de la Ley N°27.430, 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del C.P.); con costas.

2) **ORDENAR** la PRISION PREVENTIVA de JAVIER ALBERTO VILLA, en los términos de los arts. 209, 210 inc. K, 220 y cctes. del C.P.P.F. A tal efecto disponer su alojamiento en el Escuadrón 52 de Tartagal – Gendarmería Nacional y gestionar su ingreso al Servicio Penitenciario

Federal

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: DIEGO MARTIN MATTEUCCI, JUEZ DE CAMARA



#40580857#476151133#20251015113117837

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

3) **PROTOCOLÍCESE**, notifíquese y ofíciase.

